

REPUBLICA ARGENTINA

TERRITORIO NACIONAL DE LA TIERRA DEL FUEGO,
ANTARTIDA E ISLAS DEL ATLANTICO SUR



HONORABLE LEGISLATURA

LEGISLADORES

Nº 118

PERIODO LEGISLATIVO 1984

EXTRACTO: *Dictámenes de Comisión 672 - S/Pro*
yecto del Plague Justicialista concediendo pen-
siones oraciables "Ger. Vita" a descendientes
de indios...

Entró en la sesión de: *14 de junio de 1984.*

COMISION Nº *En observación durante siete (7)*
días en Secretaría Legislativa.

Orden del Día Nº *Aprobado*



Territorio Nacional de la Tierra del Fuego,
Antártida e Islas del Atlántico Sur

LEGISLATURA

DICTAMEN DE COMISION

H. Legislatura:

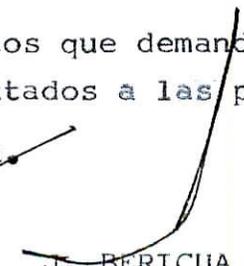
Vuestras Comisiones de Asistencia y Previsión Social, Vivienda y Tierras Fiscales Urbanas y de Presupuesto y Hacienda, al expedirse sobre el proyecto de Ley presentado por los Sres. Legisladores Oscar Noto, Ignacio Sosa, Aida Chaves, Dora Chelaliche, Carlos Andino y Omar Prada, por el cual se conceden Pensiones Mensuales Graciables, per-vita, a descendientes de indígenas del Territorio; Os a conseja, por las razones que en vuestro seno dará el miembro informante, le prestéis aprobación de la siguiente forma:

La Legislatura Territorial sanciona con fuerza de

L E Y :

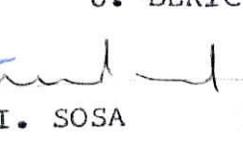
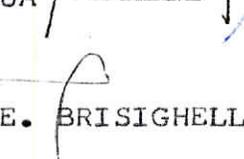
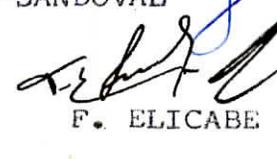
- Art. 1º) Concédanse Pensiones Mensuales Graciables, per-vita, a los siguientes descendientes de indígenas, Dn. Segundo ARTEAGA, L.E. 2.909.712; Doña Enriqueta GASTILUMENDI, L.C. Nº // // // 2.770.607 y Doña Rafaela ISHTON, L.C. Nº 9.797.665.
- Art. 2º) El monto de dichas pensiones serán equivalentes al cargo de Agente Categoría 20 de la Administración Pública Territorial y serán modificados cada vez que lo sean para el personal de dicha administración.
- Art. 3º) Los beneficiarios de la presente pensión gozarán de la cobertura social que presta el Instituto de Servicios Sociales // del Territorio, en las mismas condiciones que son brindadas a los Agentes de la Administración Pública Territorial.
- Art. 4º) El Poder Ejecutivo Territorial procederá a la construcción / de una vivienda, en un predio a designar, la que será adjudicada a título gratuito, al Sr. Segundo ARTEAGA.
- Art. 5º) Las Pensiones Mensuales Graciables, concedidas por el Art. 1º comenzaran a regir a partir de la promulgación de la presente Ley.
- Art. 6º) Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley serán imputados a las partidas que correspondan.

Art. 7º) De forma.




D. CHELALICHE J. BERICUA IRIBARNE H. SANDOVAL A. CHAVES


O. NOTO I. SOSA E. BRISIGHELLI F. ELICABE A. MERNIES

SEÑOR SECRETARIO

Señ,

D. A. de Aulieva

13/6/84

1532 M.

DMT
D.P.S.

DICTAMEN DE COMISION 6 y 2
S/PROYECTO del BLOQUE DISCRIMINADO
CONCEDIENDO PENSIONES SOCIALES
PER-VIUM A DESCENDIENTES DE
INDIGENAS